

CORTE I. D. H.

16 OCT. 1995


 RECIBIDO

**RESPUESTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A
LAS
EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA
EN EL CASO NICHOLAS CHAPMAN BLAKE**

000035

(CASO 11.219).

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Embajador John Donaldson y Decano Claudio Grossman, Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") por personería que tenemos acreditada en el caso **Nicholas Chapman Blake**, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") con el objeto de dar respuesta, de conformidad con lo que prevé el artículo 31 párrafo 5 del Reglamento de la Corte, a las excepciones preliminares que interpuso el Estado de Guatemala.

I. EXCEPCIONES QUE OPONE EL ESTADO DE GUATEMALA

El Estado de Guatemala plantea tres excepciones a la demanda interpuesta por la Comisión.

En primer lugar alega que la Honorable Corte es incompetente para conocer del presente caso porque el Estado de Guatemala aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 9 de marzo de 1987, con la reserva de que Guatemala reconoce dicha competencia únicamente para los casos que ocurran con posterioridad a esa fecha.

En segundo lugar el Estado de Guatemala plantea como excepción preliminar un aspecto que se refiere al fondo de la cuestión planteada por la Comisión, al alegar que la Corte carece de competencia para conocer de la demanda, porque los hechos denunciados "no constituyen violación a ninguno de los derechos humanos y libertades reconocidas por la Convención Americana". El Estado guatemalteco considera que tales hechos "configuran la comisión de un delito común" y que "la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal".

La tercera excepción acusa a la Comisión de incurrir en una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a la norma de interpretación contenida en el artículo 29, párrafo d. de la misma porque, según el Estado guatemalteco, "en la demanda en referencia [la Comisión] efectúa una interpretación distorsionada, carente de toda lógica y del más mínimo soporte jurídico,

000036

y, sin precedentes en el sistema de protección internacional de los derechos humanos en los ámbitos mundial y regional, de los derechos reconocidos por la Convención".

La Comisión solicita a la Honorable Corte que, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que presenta en este escrito, declare sin lugar las excepciones planteadas por el Estado de Guatemala y prosiga la tramitación del caso.

La Comisión desea aclarar que durante todo el período en que se llevó a cabo la tramitación de este caso [que incluyó la celebración de dos audiencias y la consideración del Informe 5/95 por parte del Ilustrado Gobierno de Guatemala] en ningún momento el Estado de Guatemala se refirió a las excepciones que ahora plantea ante la Corte. El Ilustrado Gobierno de Guatemala únicamente planteó ante la Comisión la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, excepción sobre la cual no ha insistido ante la Honorable Corte.

II. OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN A LAS EXCEPCIONES QUE OPONE EL ESTADO DE GUATEMALA

1. Competencia de la Corte "*ratione temporis*"

Con referencia a lo que alega el Estado de Guatemala en el sentido que la demanda es inadmisibile porque la fecha de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, por parte de ese Estado, se efectuó el 9 de marzo de 1987, la Comisión reitera a la Honorable Corte que la demanda en el presente caso se refiere a hechos que sucedieron con posterioridad a esa fecha.

Tales hechos derivan del secuestro y de la posterior desaparición forzada del señor Blake por agentes del Estado guatemalteco e incluyen, además de ese crimen, una serie de violaciones entre las cuales cabe destacar el encubrimiento de la desaparición por parte de funcionarios de alto nivel del Gobierno y de las Fuerzas Armadas de Guatemala, así como el retardo y la consiguiente denegación de justicia en que ha incurrido el Estado guatemalteco.

Huelga destacar, por otra parte, que al someter el presente caso a consideración de la Honorable Corte, la Comisión estaba plenamente consciente de la fecha en que el Estado de Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de la fecha en que Guatemala aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte, así como de la reserva formulada a la misma, según se hizo constar en el capítulo V de la demanda, titulado precisamente COMPETENCIA DE LA CORTE.

Los hechos denunciados en el presente caso, no obstante los extraordinarios esfuerzos y las innumerables gestiones realizadas por los familiares del señor Blake, por la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, y por la propia

000037

3

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no han sido esclarecidos aún según se demuestra, inter alia, en los ANEXOS 16, 14-a, 14, 13, 2, 27, 24 y 28.

a. **La fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por parte de Guatemala y la desaparición forzada del señor Blake**

De acuerdo con el derecho internacional de protección a los derechos humanos la excepción de falta de incompetencia *ratione temporis* no se aplica a los delitos continuados.

Desde su detención por la Patrulla de Autodefensa Civil del El Llano, el 28 de marzo 1985, el señor Blake tuvo la calidad de desaparecido hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que el señor Felipe Alba [según se explicó en forma detallada en la demanda] condujo a la familia, a los médicos forenses y a varios observadores diplomáticos, al lugar en que se encontraban los restos de la víctima. La desaparición del señor Blake se prolongó, en consecuencia, durante un período de tiempo que excedió en **más de cinco años** la fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte -el 9 de marzo de 1987- por parte del Estado de Guatemala.

Dicho en otros términos: La desaparición del señor Blake continuó hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que fueron encontrados e identificados sus restos, gracias al esfuerzo realizado exclusivamente por los familiares de la víctima.

En consecuencia, la calidad de desaparecido del señor Blake no terminó el día 28 de marzo de 1985, como sugiere el Agente del Estado de Guatemala, sino que se prolongó hasta el 14 de junio de 1992 sin que el Estado, durante todo ese período, adoptase medida alguna para esclarecer ese horrible crimen. La violación de los derechos del señor Blake en el presente caso ha tenido, de esta manera, un efecto permanente y se ha prolongado por un período de más de cinco años desde la fecha de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte por parte de Guatemala.

Según se expresa en el texto de la demanda, la desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente y sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

El carácter de violación múltiple y continuada de la Desaparición Forzada de personas ha sido reconocido expresamente por la Honorable Corte, entre otros, en el Caso Velásquez Rodríguez:

000038

4

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar.¹

El concepto de violación continuada también ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité ha considerado que tiene competencia para conocer de casos cuyo carácter sea continuo, o cuyos efectos se produzcan posteriormente a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado acusado de la violación.²

El efecto continuo de la desaparición en el presente caso puede ilustrarse claramente mediante los siguientes ejemplos:

- el ocultamiento de los restos del señor Blake;
- el encubrimiento de los autores y cómplices;
- la total indiferencia y falta de información sobre lo sucedido por parte de las autoridades, y
- las consecuencias permanentes que esa trágica situación ha producido en los familiares del señor Blake.

Con referencia al ocultamiento de los restos la Comisión, además de lo expresado en la demanda, desea reiterar en el presente escrito que, en agosto de 1987, el Sargento **Mario Ajanel** que entonces prestaba servicios en la Rama G-2 del Servicio de Inteligencia del Ejército guatemalteco ordenó a las Patrullas Civiles de **El Llano** que quemaran y enterraran los restos de Nicholas Chapman Blake -y de Griffith Davis- con el objeto de evitar que fuesen descubiertos, orden que las Patrullas de Autodefensa Civil cumplieron al pie de la letra. (véase ANEXOS 4 y 7 de la Demanda, y ANEXOS 7;3;12;13, y 2 párrafo 11).

El encubrimiento de los autores y de los cómplices se efectuó, por parte del Estado de Guatemala, de múltiples formas y por varias dependencias del Estado guatemalteco. Los familiares del señor Blake realizaron numerosas y constantes gestiones desde que desapareció la víctima, esfuerzos que se prolongaron hasta

¹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 155

² Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Comunicaciones N° 6/1977, 10° Período de Sesiones, 29 de julio de 1980, párrafo 16 (Miguel Millán Sequeira v. Uruguay); N° 24/1977, 13° Período de Sesiones, 30 de julio de 1981, párrafos 11 y 13.1 (Caso Lovelace v. Canadá); N° 73/1980, 15° Período de Sesiones, 1 de abril de 1982, párrafos 9 (Ana María Teti Izquierdo v. Uruguay); N° 66/1980, 17° Período de Sesiones, 12 de octubre de 1982, párrafo 19 (David Cámpora v. Uruguay); N° 80/1980, 18° Período de Sesiones, 31 de marzo de 1983, párrafo 11 (Sergio Vasilskis v. Uruguay); N° 83/1981, 20° Período de Sesiones, 4 de noviembre de 1983, párrafo 13 (Victor Martínez Machado v. Uruguay) y N° 105/1981, 19° Período de Sesiones, 21 de julio de 1983, párrafo 11 (María Cabreira de Estradet v. Uruguay).

principios del corriente año, con el objeto de gestionar ante las autoridades guatemaltecas que se investigue, identifique y sancione a los responsables de la desaparición y del posterior encubrimiento de la misma. El Ejército continuó posteriormente asegurando que estaba investigando la comisión del delito cuando en realidad no realizó gestión alguna al respecto. (véase al respecto ANEXO 14 p. 4)

Es más, los funcionarios del Estado, no obstante las numerosas gestiones de los familiares de la víctima, no dieron cumplimiento a numerosas disposiciones del propio ordenamiento jurídico interno de Guatemala, y por supuesto de la Convención Americana, al negar de plano la detención y desaparición del señor Blake, y al encubrir posteriormente la misma.

Según se ha expresado en la demanda, en mayo de 1989, es decir después de transcurridos más de dos años desde la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Guatemala, el entonces Jefe de Inteligencia del Ejército, Coronel Francisco Ortega, recibió de la Embajada de los Estados Unidos la fotografía de dos de los autores materiales del secuestro y asesinato de Nicholas Blake. El mencionado oficial prometió a los funcionarios de la Embajada que procedería a arrestar a las personas identificadas en las fotografías, pero el arresto nunca se produjo [véase ANEXOS 18, 19 y 30].

Por lo tanto, el carácter de delito continuado de la desaparición del señor Blake, por lo menos hasta la fecha en que se descubrieron sus restos en junio de 1992, coloca al Estado de Guatemala en una situación de violación de sus obligaciones internacionales de acuerdo con la Convención Americana ya que se trata de una situación que se prolonga con posterioridad a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por parte del Estado demandado. Guatemala tiene, en consecuencia, la obligación permanente de investigar completamente los hechos a fin de identificar y sancionar a los responsables de la violación, que en el presente caso incluyen, según se ha demostrado en la demanda, a miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, personal del Ejército y funcionarios civiles del Estado guatemalteco.

b. Otras violaciones específicas, distintas e independientes de la desaparición forzada del señor Blake

En segundo lugar la Comisión desea puntualizar con respecto a esta primera excepción que, además de haber denunciado la desaparición forzada del señor Blake, lo que per-se constituye una acción continuada, la demanda interpuesta por la Comisión se refiere, además, a otros hechos posteriores **que configuran violaciones específicas e independientes que derivan de la desaparición forzada de la víctima** y comprometen, en consecuencia, la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

La violación del derecho a la justicia, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno con relación a la obligación de respetar los derechos consagrados en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana constituyen ejemplos de violaciones específicas derivadas de la desaparición del señor Blake.

Denegación de Justicia.

La Comisión alega en este caso que, independientemente de la desaparición forzada del señor Blake, existe denegación de justicia por parte del Estado de Guatemala, sobre la base de las acciones y omisiones de Agentes del Estado de Guatemala, ocurridas con posterioridad al 9 de marzo de 1987, en consideración a que la denegación de justicia tiene, también, un carácter permanente y continuo. La Comisión reitera a la Honorable Corte que, en más de diez años y medio, el Estado de Guatemala no ha dado cumplimiento, en el presente caso, a la obligación de investigar, sancionar y remediar las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. (véase párrafos 129 y 148 de la Demanda de la Comisión).

La prueba que ofrece la Comisión en la demanda interpuesta ante la Honorable Corte demostrará que el Estado de Guatemala, demoró injustificadamente la investigación al no realizar diligencias fundamentales en el proceso, tales como la de tomar declaración al señor Justo V. Martínez y, además, rehusarse en forma reiterada a ordenar la captura de los responsables de los hechos. La Comisión demostrará asimismo que el Estado de Guatemala ocultó y destruyó pruebas esenciales para el esclarecimiento del caso. Para ello ha ofrecido prueba testimonial que incluye, inter alia, funcionarios del Departamento de Estado de los Estados Unidos que han prestado servicio en la Embajada Americana en Guatemala.

El Estado de Guatemala, en el escrito mediante el cual opuso las excepciones preliminares, afirma que la investigación judicial se inició el 26 de junio de 1985 pero agrega que el proceso no avanzó debido a los "**defectos estructurales inveterados del Sistema Judicial**".

El distinguido Agente del Estado de Guatemala omite mencionar que el gobierno no ha adoptado medida alguna a fin de investigar y sancionar a los autores de la desaparición del señor Blake y del posterior encubrimiento de la misma.

El Estado de Guatemala admite que los procesos penales "**prácticamente se quedan archivados -por defectos estructurales inveterados del Sistema Judicial que impiden que los Juzgados puedan tramitar con celeridad todos los Juicios que le son asignados**" y formula a continuación una afirmación que cabría calificar de extraordinaria:

000041

7

Por esas circunstancias, la participación activa en el Proceso de los Acusadores Privados, -es decir de los Ofendidos directamente por la comisión de un hecho delictivo o de sus familiares- es determinante para impulsar la Causa.

Esa afirmación constituye, en sí misma, una admisión de que Guatemala no cumple con lo que establece la Convención Americana.

En la comisión de cualquier hecho delictivo, por tratarse de una acción pública, la investigación y el impulso procesal le corresponde exclusivamente al Estado. De acuerdo con la Convención Americana, ningún Estado tiene derecho a justificar su inacción en la falta de "participación activa de los Acusadores Privados" y menos aún pretender que tal participación "es determinante para impulsar la causa". La Comisión considera que el Estado, a través de sus órganos competentes, tiene la obligación indelegable de investigar de oficio los hechos respecto de los cuales se presume la comisión de un delito, como en el presente caso.

La Honorable Corte ha expresado al respecto, que:

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (...) Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 174-176-177). (el subrayado es de la Comisión)

Las afirmaciones del Estado de Guatemala no solamente contradicen la obligación que tiene dicho Estado de garantizar los derechos protegidos por la Convención, sino que -con referencia al presente caso- constituyen la admisión de lo alegado por la Comisión en la demanda. El Estado confirma, en primer lugar, que los recursos internos no han sido idóneos para proteger los derechos que el Estado ha violado en perjuicio de Nicholas Chapman Blake y su familia. El Estado admite, además, que existe un retardo injustificado en la investigación de los hechos denunciados y, en tercer lugar, admite que la falta de prevención por parte del Estado guatemalteco ha sido un factor determinante en la violación de los derechos del Sr. Blake y su familia.

000042

8

En opinión de la Comisión resulta inaceptable que se pretenda justificar el retardo de la administración de justicia en la precaria situación institucional del Órgano Judicial guatemalteco, o en la inexistencia de recursos adecuados y efectivos de acuerdo con los cuales la familia del Sr. Blake hubiese podido proteger los derechos involucrados en el presente caso.

Con referencia a la supuesta investigación en la jurisdicción interna, cabe destacar que recién en los meses de mayo y junio de 1995, [o sea más de diez años después de iniciado el proceso] según manifiesta el distinguido Agente del Estado de Guatemala se tomó, por gestiones del Ministerio Público, la declaración de testigos tan importantes para el esclarecimiento de los hechos como son los señores Justo V. Martínez y Felipe Alva.

El Juez de la Causa --señala el Estado de Guatemala-- dictó orden de captura contra los presuntos autores el día 22 de agosto de 1995; o sea más de diez (10) años después de iniciado el proceso; más de siete (7) años después que la familia Blake recibió la versión de Justo Martínez (en mayo de 1988) e informó a las autoridades guatemaltecas la identidad de los criminales; y 4 días después de que la Corte le notificó formalmente al Gobierno que la Comisión había presentado una Demanda en su contra.

Con base en información que ya contaba desde muchos años atrás, el Estado de Guatemala decidió iniciar algunas actuaciones en los últimos meses, precisamente cuando la Comisión había adelantado el procedimiento en contra de ese Estado y había decidido presentar la demanda correspondiente ante la Honorable Corte con fundamento en las violaciones comprobadas en el presente caso.

En síntesis, la excepción de incompetencia "ratione temporis" que opone el Estado de Guatemala carece de mérito porque, además de la desaparición forzada del señor Blake, que en sí misma constituye una violación continuada, la demanda se refiere a otros hechos que configuran violaciones específicas e independientes de múltiples derechos protegidos por la Convención debido a la continua inacción de ese Estado por más de diez años.

2. Competencia de la Corte "*ratione materiae*"

El Estado de Guatemala ha planteado la excepción de incompetencia de la Corte porque, según se afirma, los hechos alegados por la Comisión no constituyen violaciones a derecho alguno reconocido por la Convención. Partiendo de ese supuesto el Estado de Guatemala sostiene que el presente caso no se refiere a la interpretación o aplicación de la Convención. Es decir, se plantea como excepción preliminar un asunto que se refiere al fondo de la cuestión planteada en la demanda interpuesta por la Comisión ante la Honorable Corte.

000043

9

En efecto, la Comisión considera que la determinación acerca de si los hechos alegados constituyen o no una violación a la Convención, es una cuestión que le corresponderá decidir a la Corte cuando conozca del fondo de la cuestión planteada. Esa determinación tendrá sustento y fundamento en la prueba que aporten las partes en el presente caso y, por lo tanto, responderá a objetivos y criterios diferentes a los que debe utilizar la Corte para determinar su competencia en esta etapa previa o preliminar.

Sin perjuicio de lo expresado en los dos párrafos anteriores, y de reservarse el derecho de refutar los alegatos del Estado de Guatemala en la etapa del proceso que corresponde, la Comisión se permite reiterar que la Honorable Corte es competente para conocer del presente caso porque los hechos que la Comisión imputa al Estado de Guatemala afectan derechos protegidos por la Convención Americana.

De conformidad con el derecho internacional los Estados incurren en responsabilidad cuando los hechos que constituyen una violación le son atribuibles. Los hechos pueden ser atribuibles cuando Agentes del Estado, o personas o grupos de personas vinculados a éste, o actuando con la aquiescencia del Estado cometieren tales hechos. El Estado es asimismo responsable según el derecho internacional si no investiga o reprime hechos que puedan configurar una violación de derechos protegidos internacionalmente.

Las disposiciones que la Comisión considera relevantes en materia de denegación de justicia, son las previstas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación a las obligaciones genéricas contempladas en el artículo 1.1.

En relación a la desaparición forzada, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Interamericana la ha calificado como una violación continua de múltiples derechos protegidos por la Convención, la Comisión considera que el Estado de Guatemala ha violado los artículos 4 y 7 de la Convención. La desaparición forzada del señor Blake afecta, además, los Artículos 13 y 22 (libertad de expresión y libertad de movimiento y circulación) de la Convención, en consideración a que la víctima en su condición de periodista, estaba ejerciendo activamente su profesión y se encontraba en el Departamento de Huehuetenango precisamente en camino a Sumal para realizar un reportaje periodístico.

Por lo tanto, la Comisión se reserva el derecho de hacerse cargo de dichos alegatos en la debida oportunidad. De todos modos, si la Honorable Corte considerase necesario abordar los alegatos de fondo sobre los supuestos "delitos comunes" en esta etapa del proceso, la Comisión, además de lo expuesto en el escrito de demanda, está preparada para someter a la Corte los argumentos y pruebas -testimoniales y documentales- que sustentan la responsabilidad del Estado de Guatemala por la acción de sus agentes en la desaparición de Nicholas Blake, en el encubrimiento de

000044

10

esa desaparición y en la inacción y la omisión del Estado en materia de prevención, investigación y sanción de los responsables en el presente caso.

La prueba ofrecida por la Comisión demostrará, más allá de toda duda razonable que en el presente caso la Patrulla de Autodefensa Civil de **El Llano** recibió órdenes directas del personal del Ejército guatemalteco, y que los patrulleros consultaron al personal militar de la guarnición de **Las Majadas** cuando detuvieron a Nicholas Blake y recibieron de esa guarnición instrucciones de llevarlo a las afueras del poblado y, que, "si deseaban, podían matarlo".

La Comisión también demostrará que el Estado de Guatemala ha violado su obligación de controlar grupos paramilitares que operan en el ámbito de su territorio nacional. Asimismo, se demostrará que militares guatemaltecos conocieron, en forma casi inmediata, sobre el secuestro y la desaparición de Nicholas Blake y que a pesar de ello ocultaron repetidamente a la Embajada de los Estados Unidos, a los familiares del Sr. Blake y a muchas otras personas, lo sucedido. Según revela la prueba ofrecida por la Comisión, años después de su muerte, las Patrullas de Autodefensa Civil, en cumplimiento de órdenes de personal militar, procedieron a remover y quemar los restos de Nicholas Blake con el propósito de evitar que se descubriera la verdad. La investigación judicial a nivel interno, -respecto de la cual el General Gramajo aseguró a la Embajada de los Estados Unidos que estaba avanzando en junio de 1986- desafortunadamente nunca se materializó.

El Estado de Guatemala afirma que la Comisión:

...de mala fe, bajo la falsa tesis de que los integrantes de [las Patrullas de Autodefensa Civil] son Agentes del Estado de Guatemala pretende, perversamente, convertir ese hecho delictivo en violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Convención y en esa forma [la Comisión] trata de comprometer la responsabilidad internacional del Estado y agrega a continuación que el Gobierno de Guatemala rechaza, por calumniosa, la premisa de la Comisión, y por infamantes, las derivaciones que quiere sacar de ella.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que quienes participan en un proceso judicial pueden, fuera del ámbito del Tribunal, pronunciarse públicamente como les parezca, lo que puede implicar el uso de un lenguaje exagerado.

La Comisión lamenta, sin embargo, que en éste y en otros párrafos del escrito del Ilustrado Gobierno de Guatemala se utilice un lenguaje que no se compadece con

000045

la cortesía y el respeto que las partes en un litigio deben observar entre sí y ante un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

La Honorable Corte podrá apreciar, por otra parte, que el Ilustrado Gobierno de Guatemala omite probar las acusaciones que efectúa en su escrito en contra de la Comisión.

Las Patrullas de Autodefensa Civil, contrariamente a lo que sostiene el Estado de Guatemala, están subordinadas jerárquicamente, según el estatuto que las rige, al Ministerio de Defensa guatemalteco. Pero esa subordinación a las Fuerzas Armadas Guatemaltecas no es solamente estatutaria sino que es además una subordinación de hecho. Según se afirma en la publicación preparada por el propio Gobierno de Guatemala, que la Comisión incluye como **ANEXO 40** al escrito de demanda, las Patrullas "reciben del Ejército el entrenamiento necesario para cumplir sus funciones... el armamento que manejan es de propiedad del Ejército... y tanto el armamento como las municiones son controladas por el Ejército".

En el escrito del Estado de Guatemala se sostiene que "no se puede presumir con ligereza que los integrantes [de las patrullas] pertenezcan o tengan iguales funciones que las Fuerzas Armadas y que sean Agentes del Estado de Guatemala como lo afirma la Comisión".

Como la Honorable Corte podrá apreciar, la Comisión no ha afirmado en ninguna parte que las patrullas tienen las mismas funciones que los miembros de las Fuerzas Armadas, aunque sí ha sostenido que actúan como Agentes del Estado guatemalteco.

Cabe hacer notar que el propio Estado asimila las patrullas, y por consiguiente sus miembros, a las personas que prestan servicio militar, cuando expresa que:

El hecho de que se les considere como expresión de la reserva disponible y movilizable tiene el mismo alcance que en todas las Naciones en que obligatoria o voluntariamente existe el Servicio Militar, en que se les da instrucción militar a civiles, quienes una vez cumplido su Servicio Militar pasan a formar parte de la Reserva disponible y movilizable del respectivo país..."

En todos los países en que existe el Servicio Militar, las personas que cumplen dicho servicio, durante el período que permanecen en esas funciones, dependen y forman parte del personal de las Fuerza Armadas y por consiguiente el Estado es

³ No escapará al criterio de la Honorable Corte que la aceptación de esta clase de expresiones, independientemente de que provengan de los Agentes de los Estados o de los peticionarios, puede incidir negativamente sobre el respeto que deben observar las partes en sus actuaciones ante la Corte. Ello resulta más grave en el caso de presentaciones por escrito, en las cuales existe una mayor posibilidad de meditar sobre los términos empleados que la existe en las presentaciones orales formuladas al calor del debate sobre algún aspecto litigioso.

000046

responsable de las violaciones en que puedan incurrir esas personas en casos como el presente. De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior resulta bien claro que los miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, mientras cumplen dichas funciones actúan como Agentes del Estado y dejan de serlo una vez que pasan a formar parte de la denominada "Reserva disponible y movilizable".

Carecería de sentido detenerse a explicar en este escrito los antecedentes y la naturaleza jurídica de la Patrullas de Autodefensa Civil. Bastaría señalar, brevemente, que el sistema actual fue creado en 1982 como parte de la estrategia para combatir la insurgencia durante el gobierno militar del General Efraín Ríos Montt.

Básicamente las patrullas fueron programadas y establecidas por las Fuerzas Armadas de Guatemala como una forma de consolidar el control del Ejército en lugares remotos y montañosos del territorio guatemalteco. Ciento de miles de personas campesinas fueron reclutadas como miembros de las patrullas al comienzo del año de 1982 entre las edades 15 y 60 años, aunque en muchos casos niños de 10 años en adelante y personas de hasta 70 años de edad, han formado parte de las patrullas. La Constitución Guatemalteca del año 1985 por primera vez contempló la participación voluntaria de las personas en las patrullas (artículo 34).

Desde comienzos de los años ochenta las Patrullas de Autodefensa Civil han cometido numerosas violaciones masivas de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, masacres, torturas y desapariciones de personas. En años recientes las Patrullas han cometido numerosos abusos en los pueblos aledaños a San Pedro Jocopilas, Joyabaj, Chajul y Colotenango, así como en varias comunidades vinculadas a la municipalidad de Chichicastenango⁴.

En algunos casos, como en el presente, se ha probado que los miembros de las patrullas cometen abusos y violaciones graves siguiendo órdenes del personal del Ejército. En realidad la mayoría de los crímenes cometidos por los patrulleros son instigados por el Ejército, según se describe en un estudio realizado en el año 1990⁵. No obstante que las patrullas fueron organizadas por el Ejército y forman parte de la Reserva disponible, el Ejército trata de mostrarlos como organizaciones espontáneas de autodefensa, respecto a las cuales el Ejército no tiene responsabilidad. Pero en realidad el Ejército arma las patrullas, las entrena y las supervisa. Esto permite al Ejército guatemalteco utilizar a las patrullas como una forma de control político

⁴ Véase Human Rights in Guatemala during President De León Carpio's First Year, Human Rights Watch/Americas (1994), página 12.

⁵ Véase por ejemplo la descripción de los incidentes ocurridos en el año 1990 en Parraxtut y Chupol en: News From Americas Watch, "Guatemala: Army Campaign Against Rights Activists Intensifies". Asimismo Civil Patrols in Guatemala, Agosto 1986, página 60-65, y "Permanent Counterinsurgency in Guatemala", por Ken Anderson y Jean-Marie Simon, en Telos, # 73, (1987, páginas 32-33).

mientras que, al mismo tiempo, las utiliza para eludir cualquier responsabilidad por la violación de los derechos humanos⁶.

El escrito del Estado guatemalteco expresa que si alguno de los miembros de las patrullas cometen hechos delictivos, su responsabilidad es directa e individual y que, "de conformidad con el principio de igualdad ante la ley, al igual que cualquier persona que delinque en el territorio Nacional, son consignados a los tribunales de justicia, ya que el hecho de formar parte de alguna Patrulla Civil no otorga inmunidades, ni privilegios, ni fueros de ninguna naturaleza". Obviamente esta afirmación no impide sostener que los miembros de las patrullas son, o actúan como, Agentes del Estado guatemalteco. Por otra parte, el Estado no ha realizado diligencia efectiva alguna a fin de individualizar y sancionar a los responsables del secuestro y posterior desaparición forzada del señor Blake.

3. La alegada violación de la Convención por parte de la Comisión

El Estado de Guatemala, en el documento de excepciones preliminares, solicita a la Corte que declare la "violación por parte de la Comisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a la norma de interpretación contenida en su Artículo 29."

Esta afirmación del Ilustrado Gobierno de Guatemala no tiene carácter de excepción preliminar puesto que se refiere a la apreciación que hace ese Gobierno sobre los razonamientos jurídicos que ha utilizado la Comisión en la demanda. La Honorable Corte tendrá oportunidad de abordar este tema al examinar el fondo de la cuestión planteada por la Comisión.

4. Los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana y las apreciaciones que formula el escrito del Estado.

El escrito del Estado guatemalteco afirma que "la Comisión confunde el informe 5/95 que elaboró de acuerdo con el artículo 50 de la Convención y que le remitió al Gobierno de Guatemala el 4 de mayo de 1995 con el Informe a que se refiere el Artículo 51 de la propia Convención" y agrega a continuación que el informe que debe redactar la Comisión en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 sólo debe contener los 'hechos y sus conclusiones' y es al transmitir el mismo al Estado interesado, es decir en la nota de envío, cuando puede formular las 'proposiciones y recomendaciones' que juzgue adecuadas, de conformidad con lo expresamente consignado en el artículo 50 numerales 1 y 3".

⁶ Idem. Véase asimismo Persecution by Proxy, The Robert F. Kennedy Memorial Center for Human Rights.

000048

14

El escrito del Estado guatemalteco parece sugerir que no ha cumplido con las recomendaciones de la Comisión porque las mismas no figuran en la "Nota de Transmisión", lo que resulta difícil justificar. Además no existe, aparentemente, percepción alguna respecto de lo expresado por la Honorable Corte en la Opinión Consultiva OC/13 y en la jurisprudencia establecida por la Corte, entre otras, en la Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso **Caballero Delgado y Santana**, de 21 de enero de 1994.

III. PETITORIO

Por lo expuesto la Comisión solicita a la Honorable Corte que rechace las excepciones opuestas por el Estado de Guatemala, y prosiga la tramitación de este caso según su estado.

16 de octubre de 1995